

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 28 JUL 2014

Señora
ANGELA MARIA GIRALDO
angelamariagiraldo@gmail.com

REFERENCIA	
Fecha de radicado	02 de mayo de 2014
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2014 – 198 - CONSULTA
Tema	Falta de reglamentación de una tabla mínima de honorarios para contadores.

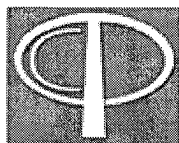
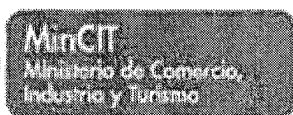
El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta

CONSULTA (TEXTUAL)

"Mi nombre es Ángela María Giraldo, soy estudiante de último semestre de Contaduría Pública en la Fundación Universitaria Luis Amigó y estoy haciendo mi monografía sobre la "Competencia Desleal en la Profesión Contable" ya que como sabemos, algunos contadores por el afán de conseguir un trabajo que les garantice un ingreso mínimo estable, ofrecen sus servicios por honorarios que en otras condiciones serían inaceptables. Conozco la orientación profesional del 16 de junio de 2009 en donde se da un punto de referencia al contador mediante una tabla de tarifas, pero por alguna razón, un alto porcentaje de profesionales no la tienen en cuenta a la hora de cobrar sus honorarios. Quisiera preguntarles cuál es el motivo por el cual no se ha REGLAMENTADO una tabla mínima de honorarios, que sea viable, y que de (sic), la solución a esta guerra del centavo que cada vez es peor debido a la sobre oferta del servicio, de la cual algunos empresarios se aprovechan y sacan ventaja contratando al que menos cobre por el mismo servicio. Quedo atenta a su respuesta y de antemano agradezco su colaboración."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El artículo 33 de la Ley 43 de 1990 y el artículo 1° del Decreto Reglamentario 3567 de 2011, por medio de los cuales se establecen las funciones del CTCP, no consideraron como función la de responder encuestas que sirvan de soporte en trabajos de investigación elaborados para optar el título de contador en las instituciones educativas colombianas. El Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, establece entre otras las siguientes funciones:

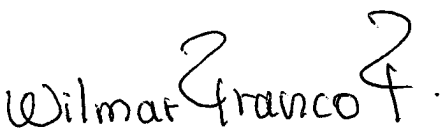
“Artículo 33. De las funciones. Son funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

- 1. Adelantar investigaciones técnico-científicas, sobre temas relacionados con los principios de contabilidad y su aplicación, y las normas y procedimientos de auditoría.*
- 2. Estudiar los trabajos técnicos que le sean presentados con el objeto de decidir sobre su divulgación y presentación en eventos nacionales e internacionales de la profesión.*
- 3. Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión.*
- 4. Pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.....”*

En razón a todo lo anterior, lamentamos no poder colaborarle respondiendo la pregunta que contiene su comunicación pero, dado que es la ley quien fija las funciones del CTCP, nuestra obligación es acatarla y ejecutar lo expresamente mandado por ella.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.*

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: Carlos A. Castro Losada
Consejero Ponente: GSC
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6072530
Bogotá, D.C. Colombia